



HUMAN RIGHTS CLINIC
THE UNIVERSITY of TEXAS SCHOOL of LAW

WOLA

Incidencia a favor de los derechos humanos en las Américas

CEJIL



BerkeleyLaw
UNIVERSITY OF CALIFORNIA

DPLF Fundación
para el Debido
Proceso

International Human
Rights Law Clinic

ANTE LA

**HONORABLE SALA PRIMERA DE APELACIÓN DE MAYOR RIESGO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

Amicus Curiae

Sobre

**La recusación planteada en contra del Juez Presidente del Tribunal de Mayor
Riesgo C, Pablo Xitumul de Paz**

Presentado por

**Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), La Oficina en
Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), La Clínica de
Derechos Humanos de la Universidad de Texas en Austin, La Academia de
Derechos Humanos y Derecho Humanitario, la Clínica Jurídica los Derechos
Humanos de la Universidad de Berkeley, Facultad de Derecho Hastings
Universidad de California, y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF),**

02 de mayo de 2018

ÍNDICE

1) Introducción y objeto del <i>amicus curiae</i>	2
2) Consideraciones previas.....	4
3) Estándares internacionales relevantes para el presente caso.....	5
4) Conclusión y petitorio	9

1) Introducción y objeto del *amicus curiae*

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, pos sus siglas en ingles) es una organización no gubernamental de carácter regional, fundada en 1991. Nuestro principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través del uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) y de otros mecanismos de protección internacional. De esta manera, a lo largo de los últimos 27 años, CEJIL ha monitoreado y denunciado situaciones violatorias de derechos humanos en la región en general, y ha acompañado a miles de víctimas en la reivindicación de sus derechos frente a la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

La Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) es una organización no gubernamental de Estados Unidos fundada en el 1974 que hace trabajo de investigación e incidencia para promover los derechos humanos en las Américas. WOLA trabaja para lograr una reforma exhaustiva que comprenda las raíces de la violencia en la región y que garantice un sistema judicial y policial efectivo. Durante más de 20 años, WOLA ha trabajado en temas de justicia transnacional, participando de distintas maneras en casos históricos de derechos humanos en Guatemala.

La Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Texas en Austin, está compuesta por un grupo interdisciplinario de estudiantes de derecho y de posgrado que participan en proyectos sobre diversos asuntos de derechos humanos, bajo la supervisión y dirección del profesor Ariel E. Dulitzky. Los /las estudiantes colaboran con organizaciones de derechos humanos de todo el mundo ofreciendo apoyo tanto en foros internacionales como nacionales, investigando y documentando violaciones de derechos humanos, desarrollando y participando en iniciativas para la defensa de los derechos humanos ante las Naciones Unidas y organismos de derechos humanos regionales y nacionales. La extensa gama de proyectos en los que la Clínica participa denota la amplitud de la práctica de los derechos humanos, la cual incluye investigación, redacción

de informes y otras actividades de promoción pública. En oportunidades anteriores, la Clínica se ha dedicado a cuestiones relacionadas con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, con el funcionamiento y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

DPLF es una organización regional integrada por profesionales de diversas nacionalidades, cuyo mandato es promover el Estado de derecho en América Latina a través del análisis y propuesta, la cooperación con organizaciones e instituciones públicas y privadas, el intercambio de experiencias y las acciones de cabildeo e incidencia. Fundada en 1996 por Thomas Buergenthal, ex juez ante la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sus colegas de la Comisión de la Verdad para El Salvador de las Naciones Unidas, DPLF es una organización con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región, las actividades de cabildeo y la efectiva comunicación de nuestros mensajes. La organización tiene la visión de una América Latina donde la sociedad civil -usando el derecho nacional e internacional- participa plenamente en la consolidación del Estado de Derecho y donde las instituciones judiciales son independientes, transparentes, accesibles y conscientes del rol que tienen en el fortalecimiento de la democracia.

La Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario fue fundada para fomentar una manera práctica de tratar con derechos humanos y derecho humanitario, al igual que para fortalecer los lazos entre grupos de derechos humanos, abogados, y docentes alrededor del mundo. La Academia busca promover la cultura y la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho humanitario en un contexto global. Además, ofrece entrenamientos relevantes y prácticos para aquellos académicos, tecnócratas, y estudiantes que estén interesados en el sistema internacional de derechos humanos y las leyes pertinentes. La Academia logra cumplir sus objetivos a través de sus programas, alianzas, y esfuerzos investigativos y académicos.

Roxanna Altholz es abogada internacional de derechos humanos y académica con experiencia exhaustiva en foros nacionales e internacionales. Actualmente es subdirectora de la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de California en Berkeley. Altholz ha ganado varios casos importantes en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha servido de testigo experta para casos de grupos de derechos humanos de la ONU, y ha llevado casos legales de parte de víctimas de violaciones de derechos humanos en las cortes federales de los Estados Unidos.

Naomi Roht-Arriaza es Profesora Titular de Derecho en la Universidad de California, del facultad de derecho Hastings. Es especialista en el derecho internacional, derechos humanos, y derecho penal internacional. Lleva casi cuarenta años estudiando y acompañando procesos de justicia en América Latina.

Quienes suscribimos este escrito consideramos que el recurso de recusación presentado contra el Juez Pablo Xitumul de Paz, por la defensa de los sindicatos Hugo Ramiro Zaldaña Rojas, Manuel Benedicto Lucas García, Francisco Antonio Gordillo Martínez, Manuel Antonio Callejas y Callejas y Edilberto Letona Linares el día 9 de abril, carece de fundamento alguno y de ser concedido afectaría gravemente al derecho al acceso a la justicia de la familia Moina Theissen.

En consecuencia, el objeto del presente *amicus curiae* es, a partir de nuestra experiencia en la materia, facilitarle al Tribunal algunos estándares de derecho internacional de los derechos humanos que consideramos deben ser tomados en cuenta a la hora de resolver la referida apelación. Ello con el fin de que la decisión que adopte este Tribunal sea respetuosa del derecho al debido proceso y al acceso a la justicia de las partes del proceso.

En atención a ello, quienes suscribimos haremos en primer lugar, algunas consideraciones previas acerca de los argumentos utilizados por los recurrentes para sustentar su solicitud de recusación. Posteriormente, desarrollaremos algunos estándares interamericanos que deben ser tomados en cuenta por el Tribunal a la hora de resolver este recurso y finalmente, concluiremos señalando que, a nuestro juicio y con base en todo lo anterior, el mencionado recurso debe ser desechado.

2) Consideraciones previas

La Ley del Organismo Judicial de Guatemala, en su artículo 125, dispone que “[s]on causas de recusación las mismas de los impedimentos y de las excusas”. Así, el artículo 124 (referido a las causas de las excusas), en su inciso I), dispone que será causal de recusación:

Quando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, en su persona, su honor o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en éste inciso.

La defensa de los sindicatos, en el caso *sub examine*, presentó – el día 9 de abril de 2018 – una solicitud de recusación contra el Juez Pablo Xitumul de Paz, con fundamento en el citado artículo 124, inciso I), de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala.

Esta solicitud tuvo como base la desaparición del padre del Juez Pablo Xitumul de Paz, el señor Mateo Xitumul Alvarado, ocurrida el día 4 de abril de 1981 en Rabinal, Baja Verapaz. Según los abogados defensores, esta desaparición habría sido responsabilidad de miembros del Ejército de Guatemala, habiéndose hallado

e identificado, en el año 2012, los restos del señor Mateo Xitumul Alvarado en el antiguo destacamento del Ejército en Rabinal. Los hechos mencionados, según la defensa de los sindicatos, habrían generado en el Juez Pablo Xitumul de Paz una “enemistad grave con el Ejército de Guatemala”.

No obstante, de acuerdo con el artículo 123, inciso I), de la Ley de Organismo Judicial, existe enemistad grave sólo cuando una de las partes haya dañado o intentado dañar al juez, o éste a aquéllas, en su persona, honor, bienes o a los parientes de unos y otros. En el presente caso, la defensa de los sindicatos argumenta que el Juez Pablo Xitumul de Paz presenta una enemistad grave con el Ejército de Guatemala, que no es parte del proceso, y no los sindicatos del caso en particular. Empero, en ningún momento los abogados defensores presentaron argumento o prueba alguna que demuestre la existencia de enemistad grave del juez con los sindicatos, o vice-versa.

Además, debe señalarse que los sindicatos no prestaron sus servicios en la base militar de Rabinal, donde se buscaron los restos del señor Mateo Xitumul Álvarez, reafirmando así la falta de argumentos o evidencias que sustenten la pretendida causal de recusación en contra del Juez Xitumul.

3) Estándares internacionales relevantes para el presente caso

Más allá de lo indicado *supra*, quienes suscribimos este escrito, consideramos pertinente recordar las obligaciones que atañen a los jueces a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en casos, como en que nos ocupa, en el que nos encontramos frente a graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Para empezar, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que la investigación y sanción a los responsables es una “obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional”¹, y responde a la “necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos”². Es por tanto evidente que el cumplimiento de las mismas es de interés común para la sociedad³.

Asimismo ha establecido el deber de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, los cuales deben de ser sustanciados de conformidad con las normas y principios del

¹ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y Otros Vs. Guatemala. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 1º de julio de 2009, considerando 12; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 27 de enero de 2009, considerando 18.

² Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y Otros Vs. Guatemala. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 1º de julio de 2009, considerando 12; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, de 27 de enero de 2009, considerando 18.

³ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C Nº 101, párrs. 274 y 275.

debido proceso legal, bajo la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención⁴.

.Por otro lado, ha señalado que:

Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, [...]y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana⁵. (Énfasis añadido)

En efecto, parte del deber de control de convencionalidad que deben ejercer los jueces radica en su rol

[...] como rectores del proceso [a partir del cual] tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores⁶.

El Alto Tribunal Interamericano ya se ha referido al uso abusivo de recursos judiciales en Guatemala como un mecanismo para propiciar la impunidad. En este sentido en el caso de la Masacre de Las Dos Erres

⁴ Corte IDH, Aguado Alfaro y otros. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C. No. 158, párr. 106. En igual sentido: Caso Goiburú y otros. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 110; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 127; Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 175; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No.9, párr. 23.

⁵Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193. Corte IDH. *Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 176. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. párr. 225.

⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 235.

[...] determinó que existió un incumplimiento a las garantías judiciales a la luz de las obligaciones generales del Estado en tanto “el uso indiscriminado y permisivo de recursos judiciales como lo es el recurso de amparo, [...] ha sido utilizado como pilar de la impunidad”, lo cual “aunado al retardo injustificado y deliberado por parte de las autoridades judiciales, así como la falta de una investigación completa y exhaustiva [...] han impedido la investigación, juzgamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables” . También consideró que “las autoridades [...] han permitido y tolerado el abuso de recursos judiciales, como el recurso de amparo⁷.

Lo establecido por la Corte en el caso Myrna Mack resfuera este punto.

Este Tribunal considera que el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios⁸.

Sin embargo, en el caso de Las Dos Erres, más de 6 años después de emitida esta sentencia, la Corte Interamericana estableció que:

[...] según se puede observar de la información proporcionada, la dilación derivada del uso de los recursos judiciales por parte de los imputados se ha perpetuado hasta la fecha, facilitando la continuación de la impunidad por los hechos que corresponden a las Sentencias señaladas previamente⁹.

Es decir, pese al paso de los años, el uso de recursos que tienen como fin dilatar la obtención de justicia sigue siendo una práctica común en Guatemala, que los jueces tienen la obligación de detener. Ello es particularmente relevante en un caso como en que nos ocupa, en el que han transcurrido 37 años desde que ocurrieron los hechos, sin que hasta la fecha ninguna persona haya sido condenada.

En este sentido recordamos que la Corte Interamericana ha establecido que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se

⁷ Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 134.

⁸ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Para 207.

⁹ Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 134.

produzca en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales¹⁰.

La demora que ha experimentado la obtención de justicia en este caso es por sí misma y a todas luces, irrazonable. Si los jueces a cargo de la resolución del recurso de recusación en cuestión permiten que este recurso sea utilizado como un medio dilatorio más, no cabe duda que la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas de este caso se agravará considerablemente.

Así lo ha considerado la Corte Interamericana en el pasado, cuando ha establecido que:

La Corte observa que el uso excesivo de los recursos ha tenido un efecto dilatorio en detrimento del acceso a la justicia y ha favorecido la impunidad (...). Por esa razón, la Corte considera que el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, enjuiciar y sancionar sin permitir que el ejercicio de recursos de esta naturaleza constituya un obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas¹¹.

Por último, la Corte Interamericana también se ha referido a las salvaguardias con que deben contar los jueces para ejercer su labor de manera adecuada. En este sentido, en el proceso de supervisión de cumplimiento de Sentencia del caso “Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, la Corte IDH señaló que:

[L]a protección contra intimidaciones implica velar porque haya continuidad en las tareas de impulso a las investigaciones, de tal forma que aquellos funcionarios comprometidos con esta tarea no sean fácilmente removidos o trasladados. Esta consideración es inherente a lo dispuesto por la Corte en el sentido de remover todo obstáculo, tanto legal como de facto, que pueda generar impunidad en el presente caso.¹² (El resaltado nos pertenece).

No cabe duda que si el recurso en cuestión no es resuelto de la forma adecuada se afectará la continuidad del proceso judicial que actualmente se adelanta,

¹⁰ Corte IDH. *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211. Párr. 132. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71 a 73; *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 191. Párr. 78; *Caso Valle Jaramillo y otros. Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 154.

¹¹ Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, párr. 136.

¹² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015, párr. 58.

constituyéndose en un obstáculo para la obtención de justicia por parte de las víctimas.

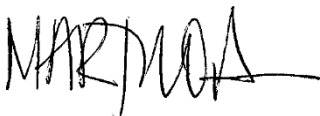
En consecuencia, solicitamos a este Tribunal que a la hora de resolver el recurso de recusación en cuestión tenga en cuenta los estándares citados, de los cuales se desprende la obligación del Estado de remover todos los obstáculos que impidan la continuidad de las investigaciones, lo que incluye encausar de manera adecuada para que la presentación de recursos no tenga un efecto dilatorio y adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad de las investigaciones.

4) Conclusión y petitorio

Con base en el análisis realizado, solicitamos a la Honorable Sala Primera de Mayor Riesgo que, a la hora de tomar una decisión sobre la solicitud de recusación del Juez Pablo Xitumul de Paz, declare su improcedencia a la luz de los estándares interamericanos recién expuestos y de lo establecido por el artículo 123, inciso I), de la Ley de Organismo Judicial de Guatemala.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,



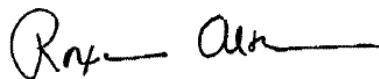
Marcela Martino
**Subdirectora del Programa para
Centroamérica y México
Centro por la Justicia y el Derecho
Internacional (CEJIL)**



Ariel Dulitzky
**La Clínica de Derechos Humanos
Universidad de Texas Escuela
Derecho**



Jo-Marie Burt
**Senior Fellow
La Oficina en Washington para Asuntos
Latinoamericanos (WOLA)**



Roxanna Altholz,
**Sub directora,
la Clínica Jurídica los
Derechos Humanos
Universidad de California - Berkeley**



Katya Salazar,
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)



Naomi Roht-Arriaza,
Facultad de Derecho, Hastings



Claudia Martin,
La Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
American University